

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)  
FECHA: 10:00 AM DEL 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023



**REF. : PROCESO ORDINARIO**  
**11001310502020220023800.**

**DEMANDANTE: MANFREDO LINSKER KAHN**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

*En Bogotá, D.C. A los (28) días del mes de febrero de dos mil (2023), siendo la hora de las (10:00 A.M.) día y hora previamente señalados por auto anterior, para la verificación de la presente audiencia, el suscrito Juez en asocio de su secretaria, se constituyó en ella.*

*Se deja constancia de la asistencia de las partes,*

**ETAPA CONCILIATORIA:**

*En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.*

*Ante lo manifestado por las partes el despacho declara fracasada la etapa de conciliación y ordena continuar con el proceso.*

**ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

*En virtud de los artículos 32 y 77 del CPTSS, procede el despacho a pronunciarse con relación a las excepciones previas propuestas por la demandada de la siguiente manera:*

*Propone la sociedad **ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la excepción previa denominada **PRESCRIPCIÓN** la cual la hace consistir básicamente, en que: “como quiera que, el demandante asegura la responsabilidad de PORVENIR S.A., por ausencia de información y afectación en la mesada pensional, hecho que se supone ocurrió el 01 de diciembre de 2006, cuando el demandante en forma libre e informada aceptó el reconocimiento pensional, por lo que para la data en que presentó la acción ordinaria, esto es el 07 de junio de 2022, había transcurrido el término trienal en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con fundamento en el artículo 32 de la mentada legislación, modificado por la Ley 1149 de 2007 artículo 1°.”*

Por otra parte propuso la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPENTENCIA, la cual la hace consistir en que: “En consideración a que en el presente proceso, el demandante pretende de Porvenir S.A., el pago de “la indemnización plena de perjuicios” a partir del daño sufrido por el eventual incumplimiento contractual, el juez laboral no es competente para tramitar el proceso en la medida a que, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, numeral 4º, solo conoce de “las controversias referentes al sistema de seguridad social integral entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”, por lo que ni siquiera por aproximación, puede considerarse que, la diferencia entre la mesada pensional entre los regímenes pensionales, constituya una deficiencia en la prestación del servicio a cargo de mi representada, en la medida en que cumplió fielmente con los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993.

De manera que, siguiendo la regla general de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la especialidad civil, el conocimiento de este asunto, como quiera que, las controversias referentes a la indemnización plena de perjuicios no está atribuida de manera expresa a otra especialidad en la jurisdicción ordinaria, ya que como se indicó, el eventual daño a indemnizar no surge como producto de una falla en la prestación de un servicio a cargo de las AFP, sino a un supuesto incumplimiento contractual..”

De lo anterior, se le corre traslado a la parte demandante.....

#### AUTO:

Agotado el procedimiento previsto en el artículo 32 y 77 del CPTSS, procede el despacho a pronunciarse con relación a las excepciones previas propuestas iniciando en lo que respecta a la prescripción, advirtiendo desde ya que su estudio será de fondo en la sentencia que ponga fin a esta Litis, como quiera que mal podría este juzgador estudiar la prescripción de los derechos aquí reclamados, aún no ha nacido a la vida jurídica, lo cual será necesariamente de fondo después de estudiar si hay o no lugar al pago de los perjuicios solicitados. Conforme lo dispone el Art. 32 del C.P.T.

Finalmente en cuanto a la denominada falta de competencia basta al despacho remitirse a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el cual se señala que el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos tiene la COMPETENCIA GENERAL.

Art. 2: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Así las cosas al analizar los fundamentos fácticos de la demanda y pretensiones, de consuno con el material probatorio aportado, se advierte que el asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria

*Laboral, se advierte que el asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues muy por el contrario de los argumentos expuestos por el excepcionante, precisamente se está debatiendo resarcimiento de daño por falta del deber de asesoría en la afiliación, servicio prestado por una entidad administradora de la seguridad social y justamente una crítica en la prestación de un servicio a cargo de las AFP, por tanto se declara no probada este medio exceptivo.*

*Las demás excepciones propuestas por la parte demandada por ser de carácter perentorio se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma señalada.*

#### ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*Una vez examinado el expediente el no avizora vicios que lleven a decretar nulidades, ni sentencia inhibitoria en el proceso, en consecuencia, lo declara saneado.*

*Si hay lugar a saneamiento es el momento procesal para hacerlo.*

#### **FIJACION DEL LITIGIO**

*El litigio versara sobre todos los hechos de la demanda, toda vez, que las demandadas no coincidieron en aquellos que tuvieron por ciertos.*

*El litigio se centrará en determinar si las demandadas deben pagar a favor del señor MANFREDO LINSKER KAHN la indemnización total de perjuicios derivados del incumplimiento en lo deberes de información y buen consejo al momento de su traslado de régimen pensional, perjuicios tasados por la jurisprudencia.*

#### ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

*DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:*

#### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** La prueba documental aportada con la demanda vista a folios 51 a 184 y relacionada a folio 41 del expediente.
- **DOCUMENTOS EN PODER DE LAS DEMANDADAS:** Este pedimento se encuentra satisfecho con la documental aportada con las contestaciones de la demanda.
- **DICTAMEN PERICIAL:** dispone el Art. 227 del C.G.P., que: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda...”

*Teniendo en cuenta la norma señalada, se negara la práctica del dictamen pericial, por cuanto la parte demandante, no hizo lo propio*

en aportar el dictamen pericial al momento de presentar la demanda, y menos aún solicitó un término para aportarlo.

**PARTE DEMANDADA ACP COLPENSIONES.:**

- **DOCUMENTALES:** la documental aportada con la contestación que obra a folios 621 a 626.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandante.

**PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:**

- **DOCUMENTALES:** la documental aportada con la contestación que obra a folios 439 a 583.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandante.
- **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de los señores BRYAN STIVEN SANTANA GÓMEZ y JUAN CARLOS JAIMES MUÑOZ.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicaran las pruebas decretadas.

**PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**DOCUMENTAL:** Se incorpora la prueba documental aportada con la demanda y su contestación.

Como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se cierra el debate probatorio y se corre traslado a los apoderados de la parte demandante y demandadas para que si a bien lo tengan manifiesten sus alegatos de conclusión.

Escuchada la intervención de las partes,

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO** a efecto de proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSOLVER** a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor MANFREDO LINSKER KAHN., en atención a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al señor MANFREDO LINSKER KAHN y a favor de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un (019 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

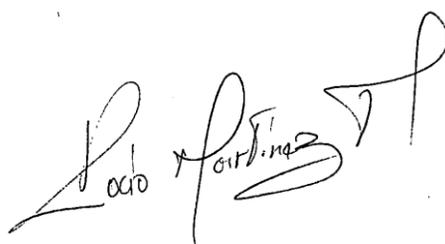
**TERCERO:** de ser o no apelada la presente decisión, envíese ante el superior H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria remítase las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que se surta el recurso de apelación en el efecto suspensivo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



**ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO**

**Secretaria Ad- hoc**

**Acceda al Link De Audiencia**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c08e7e70-ae30-482d-88d9-eb6944f4eea2?vcpubtoken=8254f59d-5855-4435-9dda-0aa8004eccd6>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/14099ec2-f542-4b1b-8074-9eeaf11431a3?vcpubtoken=d7632410-bfed-445c-8faf-078a38ab00a9>